

P-128081

"AGUIRRE, CELESTINO DIONISIO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 544 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE DOLORES".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.081-RQ, caratulada:
"Aguirre, Celestino Dionisio s/ Recurso de queja en causa
n° 544 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Dolores",

Y CONSIDERANDO:

1. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Dolores, el 29 de septiembre de 2016, declaró la
inadmisibilidad del recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor
oficial de Celestino Dionisio Aguirre contra la decisión
de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la
sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 que lo
condenó a la pena de seis meses de prisión con costas por
resultar autor penalmente responsable del delito de
amenazas y resistencia a la autoridad en concurso ideal
con lesiones leves, concurriendo realmente entre sí (v.
fs. 56/58)

Para arribar a tal decisión, recordó que si
bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad es el
carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones
federales que pudieran estar involucradas (conf. "Strada"
y "Di Mascio" de la Corte nacional), la mera invocación
de la afectación de las garantías de debido proceso y

defensa en juicio (conf. arts. 18 de la Const. nac., 8.2.h. de la CADH y 14.5. del PIDCP) no resulta suficiente ni eficaz para sortear las limitaciones del art. 494 del CPP (v. fs. 56 vta./57).

De seguido, afirmó que no se advierte que la sentencia adolezca de algún vicio que permita encuadrarla dentro de los supuestos de arbitrariedad por lo que queda a salvo de la tacha intentada por la defensa. Agregó que tampoco se advierte la existencia de absurdo (v. fs. 57/vta.).

Concluyó que la parte se limitó a exponer una mera opinión discrepante con la solución del caso (v. fs. 57 vta./58).

2. El defensor oficial Civil, doctor Fernando Marino Bruno, subrogando al Defensor General, doctor Daniel Ignacio María Arias Duval, dedujo queja (v. fs. 59/68).

Denunció que el **a quo** se excedió y se inmiscuyó en el fondo del reclamo al descartar los agravios federales pues debió limitarse a examinar el cumplimiento de recaudos formales del remedio impugnativo de inaplicabilidad de ley sin inmiscuirse en el fondo del reclamo (v. fs. 65 vta./66).

Destacó que el Tribunal de Alzada se valió de afirmaciones genéricas y dogmáticas para descartar la impugnación sin hacer ninguna referencia en torno a la prueba producida (v. fs. 66 vta.)

Entendió que se violó el principio de juez natural, debido proceso, imparcialidad y revisión amplia de la sentencia de condena (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.1. y 8.2.h. de la CADH; 14.5. del PIDCP

P-128081

-fs. 66 vta./67 vta.-).

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis del CPP).

Si bien es cierto que el *a quo* traspasó los límites del art. 486 del Código Procesal Penal al sostener que no se configuraron las causales de la arbitrariedad ni absurdo en la valoración de la prueba, sin embargo, el argumento basal que le dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de carga técnica de los agravios de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo este tópico parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada y - contrariamente a lo pretendido por la parte- de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

Para más, el apelante no removi6 con eficacia dicho obstáculo formal ya que no realizó ningún esfuerzo tendiente a demostrar que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran de un mero criterio discordante con la valoración de la prueba y configuraran cuestiones de cariz federal desarrolladas con la carga técnica necesaria y vinculadas directamente con lo debatido y resuelto (v. sentencia de Cámara de fs. 20/25 vta.; art. 15 de la ley 48), exigencias éstas necesarias para sortear la inadmisibilidad decretada.

d. Por último, la denuncia de afectación de las garantías de juez natural, debido proceso, imparcialidad y revisión amplia de la sentencia de condena tampoco pueden prosperar pues la defensa oficial se limitó a efectuar una mención genérica de tales tópicos sin acompañarlos de un mínimo desarrollo argumental que les de sustento.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2490